



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Viernes 20 de Marzo de 2026

Año CVII

Edición No. 23 Alcance I

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 272 POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 Y
SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 4
RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, DE LA
LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO..... 3

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 272 POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 4 RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, DE LA LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 09 de septiembre del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que reforma el artículo 3 y se adiciona la fracción V al artículo 4 recorriéndose en su orden las subsecuentes, de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Ordinaria de Atención a las Personas con Discapacidad, realizó el análisis de la “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3 y 4 de la Ley Número 817 para Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, para adicionar la fracción V al Artículo 4, recorriéndose en su orden las subsecuentes”, suscrita por el Diputado Pánfilo Sánchez Almazán, conforme al siguiente procedimiento:

I.- ANTECEDENTES: Apartado en el que se describe el procedimiento legislativo iniciado a partir de la fecha en que la iniciativa de decreto fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como su posterior turno para análisis y dictaminación correspondiente.

II.- CONTENIDO: Apartado en el que se transcribe el objeto y contenido de la Iniciativa de decreto.

III.- CONSIDERACIONES: Apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora valoran los motivos y los términos comprendidos en la iniciativa de decreto, con base en el marco jurídico aplicable, verificando el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad en la motivación del presente dictamen.

IV.- CONCLUSIONES: En este apartado, se sintetizan los hallazgos y el análisis realizado a lo largo del presente dictamen. En este, se busca ofrecer una visión clara y concisa de los resultados obtenidos durante la emisión del presente dictamen.

V.- TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO: Apartado en el que se desglosa el Dictamen que nos ocupa, con las modificaciones realizadas por esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, así como el régimen transitorio del mismo.

I.- ANTECEDENTES.

1.- En sesión ordinaria de 11 de junio del 2025, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 3 y 4 de la Ley Número 817 para Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, para adicionar la fracción V al Artículo 4, recorriéndose en su orden las subsecuentes, suscrita por el Diputado **Pánfilo Sánchez Almazán**.

2.- En la misma sesión ordinaria, el Presidente de la Mesa Directiva ordenó turnar la Iniciativa de Decreto a la **Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad** para los efectos procedentes.

3.- Dando cumplimiento a esto, siendo las 14:37 horas del 12 de junio del 2025, se recibió en la Presidencia de la **Comisión Ordinaria de Atención a las Personas con Discapacidad**, el oficio número **LXIV/1ER/SSP/DPL/1271/2025**, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Poder Legislativo, mediante el cual remitió el turno correspondiente.

4.- En la misma fecha 12 de junio de 2025, la Presidencia de la Comisión Ordinaria de Atención a las Personas con Discapacidad, remitió mediante oficio a cada integrante de esta Comisión, una copia simple del oficio turnado y anexo copia de la Iniciativa de Decreto en comento para su conocimiento y efectos procedentes.

5.- En la misma fecha, 12 de junio del 2025, mediante oficio número **HCE/LXIV/LRA/CAPD/0107/2025**, la Presidencia de esta Comisión Dictaminadora solicitó respetuosamente la opinión técnica en materia de consulta al Mtro. Juan Salvador Susunaga Flores, Coordinador de la Unidad de Procesos de Consulta del Honorable Congreso del Estado de Guerrero con relación a la iniciativa de decreto que se estudia.

6.- Dando cumplimiento a lo anterior, mediante oficio SIN NÚMERO, de fecha 24 de junio de 2025, el Mtro. Juan Salvador Susunaga Flores, Coordinador de la Unidad de Procesos de Consulta del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, emitió su opinión técnica, misma que mediante oficio se remitió en copia simple a color a cada integrante de esta Comisión Dictaminadora.

7.- El 13 de agosto del 2025, se remitió copia simple del proyecto de Dictamen que recae a la Iniciativa de Decreto en estudio, a cada integrante de esta **Comisión Ordinaria de Atención a las Personas con Discapacidad**, a efecto de que puedan proporcionar a la Presidencia de esta Comisión sus comentarios y propuestas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

8.- En Sesión celebrada el 27 de agosto del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión Ordinaria de Atención a las Personas con Discapacidad, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto correspondiente.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA DE DECRETO.

Tras realizar el análisis de la Iniciativa de Decreto en comento, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora constatamos que la exposición de motivos con la que sustenta el Diputado promovente es la siguiente:

"...La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1° que:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, la salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana..."

En ese sentido, este principio de igualdad y no discriminación se configura como un eje rector del sistema jurídico nacional. Todas las autoridades, incluidas las estatales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, particularmente de los grupos históricamente excluidos, como las personas con discapacidad.

Asimismo, el artículo 4° garantiza el derecho a la salud, y los artículos 25° y 26° promueven el desarrollo integral y la inclusión de todos los sectores de la población, lo cual obliga a generar políticas públicas que sean inclusivas, equitativas y progresivas.

Ahora bien, negar el reconocimiento legal de una categoría específica de discapacidad –como la discapacidad intelectual– no solo infringe estos principios, sino que también reproduce barreras jurídicas, institucionales y sociales que afectan el pleno ejercicio de derechos de este grupo.

Cabe señalar que México es Estado Parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), adoptada por la Asamblea General de las

Naciones Unidas en 2006 y ratificada por nuestro país en 2007. Esta Convención establece en su artículo 1° que:

"Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."

De igual forma, el artículo 3 de la Convención reconoce los principios de respeto a la dignidad, autonomía individual, no discriminación, participación plena y efectiva, igualdad de oportunidades, accesibilidad, y respeto a la evolución de las facultades de las personas con discapacidad.

En consecuencia, el hecho de que la legislación estatal vigente no incluya de forma expresa la discapacidad intelectual como una categoría específica dentro de su definición legal de persona con discapacidad representa un incumplimiento de estos principios y de las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano ante la comunidad internacional.

Por otra parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2° que su objeto es "regular los medios para asegurar el acceso pleno de las personas con discapacidad a sus derechos".

Además, en su artículo 3°, esta Ley reconoce expresamente distintas categorías de discapacidad, incluyendo la discapacidad intelectual, y subraya que la discapacidad se entiende como el resultado de la interacción de la persona con diversas barreras impuestas por el entorno.

Además, en su artículo 3°, esta Ley reconoce expresamente distintas categorías de discapacidad, incluyendo la discapacidad intelectual, y subraya que la discapacidad se entiende como el resultado de la interacción de la persona con diversas barreras impuestas por el entorno.

Sin embargo, la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, en su redacción actual, contempla como personas con discapacidad únicamente a aquellas que presentan una deficiencia física, mental o sensorial, omitiendo de forma expresa la categoría de discapacidad intelectual.

Dicha omisión, aunque pudiera parecer una cuestión terminológica, tiene importantes consecuencias prácticas y jurídicas, tales como:

- La exclusión de personas con discapacidad intelectual de programas estatales de apoyo, educación, salud o empleo.

- La invisibilización estadística y normativa de este grupo poblacional, lo que impide su correcta atención.
- La imposibilidad de diseñar políticas públicas específicas, adecuadas a las barreras particulares que enfrentan las personas con esta condición.
- La ambigüedad legal al confundir o mezclar los conceptos de discapacidad mental e intelectual, que requieren enfoques distintos.

En este contexto, estas limitaciones normativas impiden que el Estado de Guerrero cumpla con su obligación de garantizar una protección integral y diferenciada a todas las personas con discapacidad.

Por ello, la presente iniciativa tiene por objeto:

- Homologar las definiciones legales contenidas en la Ley estatal con aquellas previstas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- Incorporar expresamente la categoría de discapacidad intelectual, reconociéndola como una condición diferenciada que requiere atención, protección y medidas de inclusión específicas por parte del Estado.
- Dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.
- Adoptar un enfoque actualizado, inclusivo y técnico, en línea con las mejores prácticas nacionales e internacionales.

En suma, esta reforma permitirá que las instituciones públicas estatales puedan diseñar políticas, programas y acciones afirmativas específicas para atender las necesidades de las personas con discapacidad intelectual y garantizar su inclusión plena en la sociedad.

La incorporación de la definición clara y precisa de discapacidad intelectual que se propone en la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero tiene sustento en los estándares internacionales establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), así como por la Asociación Americana sobre Discapacidades Intelectuales y del Desarrollo (AAIDD). Estas referencias han sido adoptadas y armonizadas en el marco jurídico mexicano, particularmente a través de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con base en las atribuciones que me confieren los artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 229, 230 y 231, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, la siguiente Iniciativa de

DECRETO NÚMERO___POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY NÚMERO 817 PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 4, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3 y 4 de la ley número 817 para Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, para adicionar la fracción V al artículo 4, recorriéndose en su orden las subsecuentes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Persona con discapacidad es aquella que padece alguna deficiencia física, mental, sensorial o intelectual, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Se aceptan las cuatro clases de afectación o alteración que clasifica la Organización Mundial de la Salud como causantes de la discapacidad:

De la I a la III....

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Dela I a la IV...

V. Discapacidad intelectual: la que se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado como en la conducta adaptativa de la persona, las cuales se manifiestan en habilidades conceptuales, sociales y prácticas. Esta condición, al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

VI. Personas Ciegas: aquellas que tienen ausencia total de la percepción visual, incluyendo la sensación luminosa o que no distinguen imágenes;

VII. Débil Visual: persona que tiene una percepción menor de las imágenes, sensaciones luminosas o ambas;

VIII. Sordos: personas que presentan ausencia de la audición o una disminución importante de ésta;

IX. Autismo: espectro de trastornos caracterizados por graves déficits del desarrollo, permanente y profundo.

X. Estimulación Temprana: atención brindada al niño de entre 0 y 7 años, para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, mentales, sensoriales y

afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano;

XI. Asistencia Social: conjunto de acciones encaminadas a atender y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden a las personas con discapacidad su desarrollo integral;

XII. Ayudas Técnicas: dispositivos tecnológicos que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales, intelectuales o emocionales de las personas con discapacidad, con el propósito de impedir la progresión o derivación en otra u otras discapacidades;

XIII. Sistema de Escritura Braille: Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve a través del tacto;

XIV. Lenguaje de Señas: Forma de comunicación de una comunidad de sordos, mudos o sordomudos, que consiste en una serie de signos gestuales y articulados con las manos, acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función comunicativa y que forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad;

XV. Lenguaje visual: es un lenguaje que es a través de los ojos ("visualmente"). En el lenguaje visual, la forma más pregnante en términos gestálticos, la constituye el contorno o borde exterior general de una entidad visual o figura.

XVI. Barreras Arquitectónicas: obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento tanto en lugares públicos o privados, como en exteriores o interiores;

XVII. Educación Especial: conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, que están a disposición de las personas con discapacidad;

XVIII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Social;

XIX. Convención Interamericana: La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad de la Organización de los Estados Americanos; y

XX. Convenio 159: Tratado sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas de la Organización Internacional del Trabajo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación correspondiente

Tercero. Publíquese el presente Decreto en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.”.

Derivado de la exposición de motivos antes mencionada, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Atención a las Personas con Discapacidad, estiman pertinente entrar al análisis y estudio del presente, debido a que la misma cumple los requisitos establecidos en el Artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; por lo que es procedente dictaminarse bajo las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

PRIMERA: Este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, es competente y goza de plena facultad para conocer, del presente asunto, de conformidad a lo establecido en la Fracción I del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDA: La **Comisión Ordinaria de Atención a las Personas con Discapacidad**, es competente para analizar, discutir y dictaminar la Iniciativa de Decreto en estudio, de conformidad a lo establecido en la Fracción I del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en lo estipulado en los Artículos 161, 162, 164, 167, 174 Fracción I, 195 Fracción XXIX, 241, 248, 254, 256 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

TERCERA: Dando respuesta a la solicitud de la Presidencia de esta Comisión Dictaminadora, se recibió la opinión técnica emitida por el Mtro. Juan Salvador Susunaga Flores, Coordinador de la Unidad de Procesos de Consulta, misma que concluye:

“PRIMERO: La reforma y adiciones propuestas respecto de incluir el termino "intelectual" a la definición de persona con discapacidad y la definición de discapacidad intelectual en los artículos 3 y 4, respectivamente, de Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero no constituyen una medida legislativa que afecte de manera directa los derechos de las personas con discapacidad, por lo que no se actualiza la obligación de llevar a cabo un proceso de consulta previa, siempre y cuando se respete la homologación con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

SEGUNDO: Por lo que respecta a la modificación de considerar de tres a cuatro, las clases de afectación o alteración que clasifica la Organización Mundial de la Salud como causantes de la discapacidad, se sugiere analizar conforme al

artículo 10 de la Ley General en comento, la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, ya que pasó de ser una clasificación de consecuencia de enfermedades a una clasificación de componentes de la salud.”

Atendiendo a lo anterior y a fin de no vulnerar el derecho a la consulta de las personas con discapacidad establecido en el Artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Artículo V.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, es que se refuerza el estudio y la emisión del dictamen correspondiente.

CUARTA: Que, si bien es cierto y tal como lo establece el Diputado promovente, el último párrafo del Artículo 1° y el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, efectivamente, el primero **establece la prohibición de todo tipo de discriminación**, motivada en lo que especialmente nos interesa por las discapacidades y las condiciones de salud, o cualesquiera que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y por lo que se refiere al segundo mencionado, efectivamente nuestra carta magna establece como derecho fundamental la protección a la salud de las personas; por lo que, con lo anterior, queda establecido el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la salud, considerándose fundamentado su dicho con el que sustenta su iniciativa.

Igualmente, el Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado a conducir el desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, fortaleciendo la soberanía de la Nación a fin de permitir el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución Federal. Por lo que se considera que dicho sustento fortalece el sentido de la iniciativa que se estudia.

Ahora bien, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, efectivamente como lo refiere el promovente, establece en el segundo párrafo del Artículo 1 quienes incluyen entre las personas con discapacidad, por lo que por su importancia se transcribe:

“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

Refiere el promovente también que dicha Convención en su Artículo 3 reconoce los principios generales como son el respeto a la dignidad, autonomía individual, no discriminación, participación plena y efectiva, igualdad de oportunidades, accesibilidad y respeto a la evolución de las facultades de las personas con discapacidad, criterio que se considera acertado en su propuesta.

Aunado a lo anterior, refiere que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad “de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2° que su objeto es ‘regular los medios para asegurar el acceso pleno de las personas con discapacidad a sus derechos’ (sic), y que ‘en su artículo 3°, esta Ley reconoce expresamente distintas categorías de discapacidad, incluyendo la discapacidad intelectual, y subraya que la discapacidad se entiende como el resultado de la interacción de la persona con diversas barreras impuestas por el entorno (sic)’”; sin embargo, del ordenamiento mencionado por su orden, se denota un criterio erróneo en la interpretación y descripción de la Ley descrita, puesto que si bien el ordenamiento jurídico efectivamente plantea el precepto invocado, no se da en el orden que se refiere, haciéndose la aclaración que por su sustento legal, se establece de acuerdo a su orden en los artículos 1 y 2 de la Ley General antes descrita y no en los artículos 2 y 3 como se refiere en la exposición de motivos.

Así también, refiere que la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, en su redacción actual omite de forma expresa la categoría de discapacidad intelectual, para lo cual menciona que, aunque pareciera una cuestión terminológica, refiere tiene importantes consecuencias prácticas y jurídicas, mismas que enlista y se omiten transcribir por ya constatar en la exposición de motivos que se analizó con anterioridad en el presente dictamen.

QUINTA: Una vez descrito el marco jurídico con el que se sustenta el promovente en su iniciativa, cabe mencionar que, propone “Homologar las definiciones legales contenidas en la Ley estatal con aquellas previstas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (sic)”, proponiendo incorporar expresamente la categoría de discapacidad intelectual; por lo que propone reformar “los artículos 3 y 4 de la Ley Número 817 para Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, para adicionar la fracción V del artículo 4, recorriéndose en su orden las subsecuentes (sic)”.

Tomando en consideración lo anterior, primeramente, el promovente plantea en su iniciativa reformar el artículo 3 de la Ley 817 para Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, y aunque no refiere una interpretación más clara de la legislación actual con las modificaciones que plantea, esta Comisión Dictaminadora, realiza la comparación correspondiente para quedar como sigue:

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO	
LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 3. Persona con discapacidad es aquella que padece alguna deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. Se aceptan las tres clases de afectación o alteración que clasifica la Organización Mundial de la Salud como causantes de la discapacidad: ...	ARTÍCULO 3. Persona con discapacidad es aquella que padece alguna deficiencia física, mental, sensorial o intelectual, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. Se aceptan las cuatro clases de afectación o alteración que clasifica la Organización Mundial de la Salud como causantes de la discapacidad: ...

Una vez analizado lo anterior, esta Comisión Ordinaria Dictaminadora tras realizar un análisis minucioso, ha observado que la definición de Discapacidad contemplada en la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, concretamente en lo establecido en el Artículo 3, es la establecida en el Artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad¹; por lo que se considera, que la misma definición local se encuentra homologada con el marco internacional vigente.

Sin embargo y por lo que respecta a la “**discapacidad intelectual**”, cabe precisarse que, el legislador propone de acuerdo con el cuadro comparativo que antes se describe, reformar el Artículo 3 agregando el término **intelectual** como una de las características de una persona con discapacidad; tomando en cuenta ello y de acuerdo con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad², que establece en la Fracción XXVII del Artículo 2 lo siguiente:

“XXVII. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;”

Con base a lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera que, reformar el Artículo 3 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, para agregar el término intelectual como una de las características de las personas con discapacidad, permitirá homologar nuestra legislación estatal con la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, con lo que además se garantizará una mayor inclusión y protección de los derechos de las personas con discapacidad intelectual en nuestro Estado de Guerrero.

En consecuencia, **esta Comisión estima favorable y procedente la propuesta de reforma al primer párrafo del artículo 3 de la Ley en cita. No así respecto de la modificación al segundo párrafo**, por las razones siguientes: el 9 de abril de 2001, la 54ª Asamblea Mundial de la Salud aprobó la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), en sustitución de la anterior Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM).

La CIF establece tres componentes que integran las dos partes de dicha clasificación. En este sentido, pretender agregar la discapacidad intelectual como una categoría independiente no implica que sea procedente modificar las tres clases de afectación o alteración reconocidas por la **OMS**, pues esta forma parte de un subgrupo dentro de las clasificaciones ya establecidas en la CIF. Además, en la exposición de motivos de la iniciativa no se aporta información suficiente que justifique la creación de una cuarta

¹ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

categoría en lugar de las tres reconocidas a nivel internacional y ya previstas en la legislación aplicable.

SEXTA. Dentro de la iniciativa de reforma que se estudia, el promovente propone adicionar la Fracción V al Artículo 4 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, definiendo la Discapacidad Intelectual y proponiendo recorrer en su orden las subsecuentes.

Si bien es cierto, efectivamente la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad³ establece en su Artículo 2, las distintas discapacidades que se contemplan en dicha ley, incluidas como lo refiere el promovente la Discapacidad Intelectual:

“ ...

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

...”

Ahora bien, atendiendo al objeto principal de la iniciativa en estudio que es “homologar las definiciones legales contenidas en la Ley estatal con aquellas previstas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad e incorporar expresamente la categoría de discapacidad intelectual” (sic), es que, de igual forma esta Comisión Dictaminadora considera favorable la incorporación de la Discapacidad Intelectual a nuestra legislación estatal, homologándola con la Ley General referida; por lo que, además y toda vez que el promovente no realizó una referencia más clara de la adición planteada, es que esta Comisión realiza una comparativa de las definiciones tanto dentro de la propuesta de adición como de la ya contemplada en la legislación federal vigente:

DEFINICIÓN DE “DISCAPACIDAD INTELECTUAL”	
PROPUESTA DE ADICIÓN A LA LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DEFINICIÓN VIGENTE EN LA LEY GENERAL DE INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
V. Discapacidad intelectual: la que se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado como en la conducta adaptativa de la persona, las cuales se manifiestan en habilidades conceptuales, sociales y prácticas. Esta condición, al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.	XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

Derivado de la comparativa realizada y, como ya se ha señalado en apartados anteriores, se reitera la necesidad de homologar la legislación estatal con la federal. En tal sentido, se estima procedente incorporar en la fracción V del artículo 4 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero la definición de discapacidad intelectual, en los mismos términos previstos por la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, a fin de garantizar uniformidad normativa y certeza jurídica en su aplicación.

SÉPTIMA. De conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión considera pertinente modificar la propuesta inicial planteada por el Diputado promovente, por las razones expuestas en la consideración SEXTA; por lo que, atendiendo a tal facultad, es que se emite el presente dictamen en los términos establecidos.

OCTAVA. Las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, han determinado emitir las siguientes:

IV.- CONCLUSIONES:

Esta Comisión Dictaminadora **considera procedente y favorable** la propuesta de reforma al primer párrafo del artículo 3 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, al estimar que fortalece la armonización normativa y el reconocimiento expreso de los derechos de las personas con discapacidad.

Sin embargo, en lo relativo a la propuesta de reformar el **segundo párrafo** del mismo artículo, esta Comisión determina su **improcedencia**, ya que las clasificaciones internacionales vigentes emitidas por la Organización Mundial de la Salud reconocen tres categorías principales, dentro de las cuales la discapacidad intelectual se considera un subgrupo. Por tanto, no existe sustento suficiente para establecer una cuarta categoría en nuestra legislación.

De igual forma, se estima favorable la propuesta de reforma al artículo 4 de la Ley en cita, para adicionar como fracción V la definición de **discapacidad intelectual**, recorriéndose en su orden las subsecuentes. Lo anterior, atendiendo a lo establecido en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y en concordancia con el propósito esencial de la iniciativa, que es la homologación de definiciones a nivel estatal y federal”.

En virtud de lo anterior, esta Comisión determina someter a consideración del Pleno el siguiente:

Que en sesiones de fecha 09 y 17 de septiembre del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no

habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que reforma el artículo 3 y se adiciona la fracción V al artículo 4 recorriéndose en su orden las subsecuentes, de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 272 POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 4 RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, DE LA LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO: Se reforma el primer párrafo del Artículo 3 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Persona con discapacidad es aquella que padece alguna deficiencia física, mental, sensorial **o intelectual**, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

SEGUNDO: Se adiciona la Fracción V, recorriéndose en su orden las subsecuentes del Artículo 4 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I a la IV...

V. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

VI. Personas Ciegas: aquellas que tienen ausencia total de la percepción visual, incluyendo la sensación luminosa o que no distinguen imágenes;

VII. Débil Visual: persona que tiene una percepción menor de las imágenes, sensaciones luminosas o ambas;

VIII. Sordos: personas que presentan ausencia de la audición o una disminución importante de ésta;

IX. Autismo: espectro de trastornos caracterizados por graves déficits del desarrollo, permanente y profundo.

X. Estimulación Temprana: atención brindada al niño de entre 0 y 7 años, para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, mentales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano;

XI. Asistencia Social: conjunto de acciones encaminadas a atender y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden a las personas con discapacidad su desarrollo integral;

XII. Ayudas Técnicas: dispositivos tecnológicos que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales, intelectuales o emocionales de las personas con discapacidad, con el propósito de impedir la progresión o derivación en otra u otras discapacidades;

XIII. Sistema de Escritura Braille: Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve a través del tacto;

XIV. Lenguaje de Señas: Forma de comunicación de una comunidad de sordos, mudos o sordomudos, que consiste en una serie de signos gestuales y articulados con las manos, acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función comunicativa y que forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad;

XV. Lenguaje visual: es un lenguaje que es a través de los ojos ("visualmente"). En el lenguaje visual, la forma más pregnante en términos gestálticos, la constituye el contorno o borde exterior general de una entidad visual o figura.

XVI. Barreras Arquitectónicas: obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento tanto en lugares públicos o privados, como en exteriores o interiores;

XVII. Educación Especial: conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, que están a disposición de las personas con discapacidad;

XVIII. Secretaría: Secretaría de Bienestar;

XIX. Convención Interamericana: La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad de la Organización de los Estados Americanos;

XX. Convenio 159: Tratado sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas de la Organización Internacional del Trabajo, y

XXI. Tartamudez: Impedimento o alteración que presenta una persona, de la articulación de los movimientos precisos de la lengua, labios, mandíbula y el tracto bucal, en la producción de los sonidos requeridos para hablar o problemas con la calidad de la voz.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO: Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

CUARTO: Publíquese en la página web oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CATALINA APOLINAR SANTIAGO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 272 POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 4 RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, DE LA LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

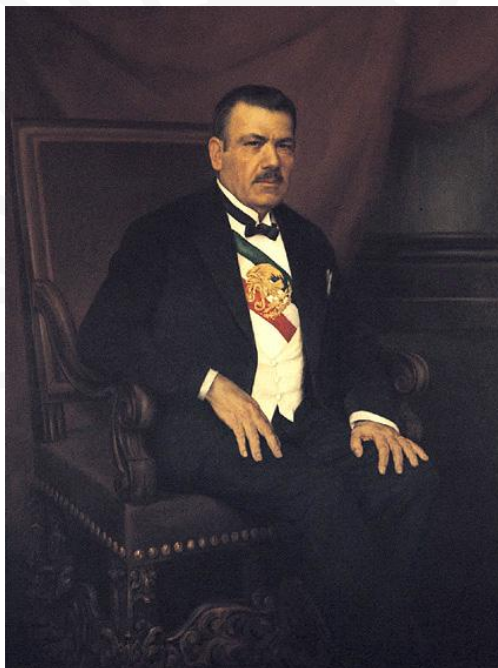
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.

Rúbrica.

Efeméride 20 de Marzo



1916. *El gobernador de Sonora, Plutarco Elías Calles expulsa del estado a todos los sacerdotes católicos.*



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA.....\$ 3.52

POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 5.87

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 8.21

Precio del Ejemplar

DEL DÍA\$ 26.98

ATRASADOS.....\$ 41.06

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....\$ 587.72

UN AÑO.....\$ 1,261.08

Suscripciones para el extranjero

POR SEIS MESES.....\$ 1,032.33

POR SEIS MESES.....\$ 2,035.33

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda

Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega

Encargada de Despacho de la Secretaría General de
Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Omar Carmona Romero

Director General del Periódico Oficial



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2022

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUERRERO